



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-030/2014

**ACTORES: ROBERTO CABRERA
ROSAS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DE
LLEVAR A CABO LOS
PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS
AUXILIARES EN EL MUNICIPIO
DE COYOTEPEC, PUEBLA.**

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA	BARBOSA
RODRÍGUEZ.	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO	GARCÍA
HERNÁNDEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-030/2014, interpuesto por Roberto Cabrera Rosas, Julián Juárez González, Violeta Muñoz Sánchez, Orfilio Huerta Torres, Eugenia López Escamilla y Ramón Muñoz Sánchez, por su propio derecho en contra de la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Nativitas Cuautempan, por parte de la Comisión Encargada de llevar a cabo los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el municipio de Coyotepec, Puebla.

RESULTANDO:

I. El cuatro de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla, publicó la **convocatoria** para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

II. El diez de abril, Roberto Cabrera Rosas presentó ante la Comisión Encargada de llevar a cabo los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el municipio de Coyotepec, solicitud de registro de la planilla “Unidad, Justicia y Desarrollo”, para contender en el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Nativitas Cuautempan.

III.- El siguiente doce de abril, la autoridad responsable emitió dictamen en donde **declaró improcedente la solicitud** antes mencionada, por no ajustarse a las bases contenidas en la convocatoria antes precisada.

IV.- Por escrito de diecisiete de abril, los integrantes de la planilla “Unidad, Justicia y Desarrollo”, por conducto de Roberto Cabrera Rosas, **impugnaron ante la responsable, la negativa de registro.**

V.- En sesión celebrada el veinte de abril, la autoridad responsable **determinó que la impugnación** mencionada en el punto inmediato anterior **se presentó extemporáneamente, por lo que confirmó la negativa de registro** de la demandante. Tal determinación le fue notificada a la entonces actora el mismo día.

VI.- El **veinticuatro de abril** del año en curso, la planilla “Unidad, Justicia y Desarrollo”, por conducto de Roberto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabrera Rosas, presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación antes señalada, el cual fue radicado como SDF-JDC-208/2014.

VII.- El juicio ciudadano antes mencionado fue resuelto por el pleno de la Sala Regional antes citada el **veinticinco de abril**, en el sentido de **desechar de plano** la demanda por haberse presentado extemporáneamente, pues si bien procedió el *per saltum* intentado, toda vez que la demandante optó por no agotar el recurso de apelación el cual es competencia de este Órgano Colegiado, al actualizarse una excepción al principio de definitividad, el ejercicio de su derecho a impugnar se rigió **por el plazo de tres días** establecido en el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril de dos mil catorce.

De lo cual se desprende que la negativa del registro de la planilla "Unidad, Justicia y Desarrollo", quedó firme, inatacable y como cosa juzgada.

VIII.- El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de la Junta Auxiliar de Nativitas Cuautempan, perteneciente al municipio de Coyotepec, Puebla, en la misma fecha la Comisión Encargada de llevar a cabo los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el municipio de Coyotepec, declaró válido el plebiscito de la junta mencionada, y entregó la constancia de mayoría a la planilla legalmente registrada que resultó ganadora.

IX.- El uno de mayo, los ahora apelantes presentaron ante la comisión citada, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual, previo los trámites de ley, fue remitido a la Sala Regional Distrito Federal el siguiente seis de mayo, en esta fecha se radicó el medio de impugnación como SDF-JDC-230/2014.

X.- El siete siguiente, la Sala en comento, dictó acuerdo plenario en donde ordenó reencauzar el recurso interpuesto al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

XI.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de siete de mayo, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-030/2014, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

XII.- Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-030/2014; ordenó su radicación, se tuvo al Secretario General de este Tribunal y a la autoridad señalada como responsable remitiendo diversa documentación y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XIII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combate el proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Nativitas Cuautempan, perteneciente al municipio de Coyotepec, Puebla, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los

principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como “plebiscito”), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción (artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal), debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”** Visible en la Gaceta



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO.- Definitividad. Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Municipio.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley de mérito consumarían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas — quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este Tribunal el cuatro de mayo anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este Tribunal deberá asumir jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Al efecto, en el artículo 368 del código en mención, se señala que el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes;** por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano



jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

Los actores comparecen a este medio de impugnación por su propio derecho, en contra de la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora, en el

proceso plebiscitario de la Junta Auxiliar de Nativitas Cuautempan, por parte de la Comisión Encargada de llevar a cabo los Plebiscitos de las Juntas Auxiliares en el municipio de Coyotepec, Puebla, realizada el veintisiete de abril de dos mil catorce.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de los actores se sustenta en que, en la demanda no plantean una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por los ciudadanos, que participaron en el plebiscito en cuestión, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

Pese a lo anterior, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de los actores en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales de los actores, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Por otra parte, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo de los actores.

En el presente asunto y tal y como se desprende de los documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, que integran el presente expediente, quedó evidenciado en los resultandos de la presente sentencia que la planilla “Unidad, Justicia y Desarrollo”, encabezada por Roberto Cabrera Rosas, **no fue registrada** por la autoridad señalada como responsable, lo cual como se precisó es una determinación firme e inatacable.

En consecuencia los ahora actores no resultan afectados y agraviados en sus derechos político-electorales como es el de ser votados. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que los incoantes hubiesen sido registrados como integrantes de la planilla “Unidad, Justicia y Desarrollo”. De ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que los actores fueron precandidatos o candidatos y que se les hubiere vulnerado derecho alguno. Máxime si como de autos se desprende, Orfilio Huerta Torres y Ramón Muñoz Sánchez, no figuran en el listado en el cual se establecieron los nombres de los integrantes de la planilla “Unidad, Justicia y Desarrollo” cuya solicitud de registro se presentó el diez de abril.

A lo anterior tienen aplicación las jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Ricardo Villagómez Villafuerte
vs.
Consejo General del Instituto Electoral
de Michoacán***

Jurisprudencia 1/2005

APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-108/2001. Ricardo Villagómez Villafuerte. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2004. Esperanza Azucena Padilla Anguiano y otro. 5 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-548/2004. Rafael Torrero Vallejo. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 44 y 46, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde



respectivamente, con los diversos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 28 y 29.

**César Raúl Ojeda Zubieta y otro
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del
Partido de la Revolución Democrática**

Jurisprudencia 27/2013

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-462/2009 y acumulado.—Actores: César Raúl Ojeda Zubieta y otro.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Gabriel Palomares, Alejandro Santos, Jorge Orantes y Leobardo Loaiza.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-270/2012.—Actor: José Isabel Trejo Reyes.—Responsables: Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional y otra.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Más aún, en el supuesto no consentido de que los actores contaran con interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, una vez que se satisficiera el principio de definitividad, y toda vez que dentro de la convocatoria de cuatro de abril de dos mil catorce se estableció en la base DÉCIMA SEGUNDA, que el plazo para impugnar el plebiscito era dentro de las veinticuatro horas siguientes al cierre de las mesas receptoras, el medio de impugnación hubiera sido presentado **fuera del plazo** en mención, pues debía presentarlo máximo a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil catorce, y fue hasta el uno de mayo que se presentó.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Roberto Cabrera Rosas, Julián Juárez González, Violeta Muñoz Sánchez, Orfilio Huerta Torres, Eugenia López Escamilla y Ramón Muñoz Sánchez, en términos del considerando TERCERO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, POR ESTRADOS A LOS ACTORES Y A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR OFICIO VÍA FAX Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO EN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-030/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de dieciséis fojas en original. **CONSTE.**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY